

LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN ADUANERA

Los procedimientos de aplicación del derecho aduanero presentan un considerable número de particularidades frente a los procedimientos de aplicación de los tributos. Así:

- El levante, que marca un antes y un después.
- Los impuestos (aranceles e IIEE) se exigen en régimen de liquidación administrativa, no de autoliquidación (IVA,IRPF...) .
- Los procedimientos en los que se distingue según el “estatuto” de las mercancías (comunitaria y no comunitaria).
- Se exige una declaración sumaria previa a la propia declaración en aduana donde alcanzan un papel trascendente las garantías del pago de la deuda.
- Se encuentra generalizada la gestión electrónica.
- Con un grado de armonización, sin equivalente en el resto del sistema tributario y dotados con mecanismos de asistencia mutua entre autoridades de distintos Estados que funcionan de forma masiva y automática...

ELEMENTOS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Las “decisiones”

Un concepto de gran relevancia en el marco de los procedimientos de aplicación es el de “decisión”. Se define como “todo acto de las autoridades aduaneras relativo a la legislación aduanera, mediante el que se pronuncien sobre un caso concreto y que conlleve efectos jurídicos para el interesado”.

En principio y salvo que expresamente se disponga lo contrario, la autoridad aduanera competente para adoptar la decisión y a quien deberá, en consecuencia, dirigirse la solicitud, es la que corresponda al lugar en que se lleve o se encuentre accesible la contabilidad principal del solicitante a efectos aduaneros

Utilización de medios electrónicos en los procedimientos aduaneros

En materia aduanera está implantado el sistema de Administración electrónica, lo que supone que la utilización de documentos en papel tiene carácter residual. De este modo, las gestiones atinentes a declaraciones, solicitudes o decisiones, entre otras, deberán realizarse por medios electrónicos.

La identificación de los operadores. El EORI

Entre las medidas para reforzar la seguridad y, al propio tiempo, mejorar el intercambio de datos y el control aduanero, se encuentra la introducción del «número de registro e identificación de los operadores económicos» (número EORI), esto es, un número de identificación, único en el territorio aduanero de la Unión, asignado por una autoridad aduanera a un operador económico o a otra

persona con el fin de registrarlo a efectos aduaneros .

El CAU dispone la obligación de todo operador económico establecido en el territorio aduanero de la Unión de registrarse ante las autoridades competentes del lugar en el que esté establecido.

Otras cuestiones procedimentales generales

Deber de colaboración y suministro de información.- El artículo 15 CAU establece la obligación de suministrar a las autoridades aduaneras, en los plazos que se fijen y previa petición por su parte, todos los documentos y datos, independientemente de su soporte material, y toda la colaboración que sean necesarios. Esta obligación incumbe a toda persona que intervenga directa o indirectamente en la realización de las formalidades aduaneras o en los controles aduaneros. Asimismo, deberá prestar toda la asistencia necesaria para la realización de esas formalidades o controles.

Confidencialidad.- El artículo 12 CAU establece la obligación a cargo de las autoridades de mantener el secreto profesional respecto de cualquier información de naturaleza confidencial o facilitada con tal carácter. Esta información no podrá ser divulgada por las autoridades competentes sin la expresa autorización de la persona o autoridad que la haya facilitado

Plazo de conservación de los documentos.- El artículo 51 CAU establece la regla general conforme a la cual los interesados deben conservar durante tres años, al menos, todos los documentos y datos necesarios para la aplicación de la normativa aduanera, en una forma que sea accesible y aceptable para las autoridades, al objeto de permitir la realización de los controles aduaneros.

Repercusión de costes.- El artículo 52 CAU establece la regla general conforme a la cual las autoridades no podrán imponer lo que denomina “gravámenes” por los controles aduaneros y demás actos de aplicación de la normativa aduanera efectuados durante el horario oficial de sus aduanas competentes. Ahora bien, sentada esta regla

general, dispone que sí se podrán imponer gravámenes o recuperar costes cuando se presten servicios especiales.

La declaración sumaria y el depósito provisional

LA DECLARACIÓN SUMARIA DE ENTRADA

Antes de la introducción de las mercancías en el TAU (Territorio Aduanero de la Unión) debe transmitirse electrónicamente a las autoridades aduaneras una declaración sumaria de entrada (que se designa con la abreviatura ENS, de *Entry Summary*). Así el CAU define la «declaración sumaria de entrada» como “el acto por el que una persona informa a las autoridades aduaneras, en la forma y el modo establecidos, y dentro de un plazo concreto, de que determinadas mercancías van a entrar en el territorio aduanero de la Unión”.

La obligación de presentar la declaración sumaria de entrada (ENS) corresponde al transportista. El «transportista» es la persona que introduzca las mercancías en el TAU o que asuma la responsabilidad del transporte de esas mercancías en dicho territorio.

Aunque la obligación de presentar la ENS corresponde al transportista, se establece que otros sujetos podrán asimismo presentarla. Se trata del importador, el consignatario, cualquier otra persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe el transportista y, en general, cualquier persona que esté en condiciones de presentar las mercancías de que se trate ante la aduana de entrada o de disponer que se presenten .

La ENS debe presentarse a la aduana de primera entrada.

Cuando se exija la declaración sumaria, esta debe presentarse antes de la llegada de las mercancías al TAU. El plazo de antelación depende del medio de transporte y de la modalidad del mismo,

Una vez recibida la ENS, las autoridades aduaneras le darán registro y lo notificarán inmediatamente a la persona que la presentó. En esa notificación se comunicará un «número de referencia master» (MRN, por sus siglas en inglés) de la declaración y la fecha de registro.

ANÁLISIS DE RIESGOS, VIGILANCIA ADUANERA Y CONTROL ADUANERO

El propósito al que sirve la declaración sumaria de entrada –ENS– consiste en proporcionar a las autoridades los datos que les permitan realizar un análisis de riesgos respecto de las mercancías que se pretende introducir, principalmente por motivos de seguridad y protección . Por este motivo, la aduana que reciba la ENS debe realizar un análisis de riesgos a partir de los datos contenidos en ella esencialmente a efectos de seguridad y protección, adoptando las medidas necesarias en función de los resultados de dicho análisis

La determinación del nivel de riesgo se basa en una evaluación de la probabilidad de que ocurra el hecho relacionado con el riesgo, así como de los efectos que puede tener dicho hecho en caso de que se produzca. Independientemente del riesgo, la selección de envíos o declaraciones sujetos a controles aduaneros también se realiza de forma aleatoria.

El análisis de riesgos que sigue a la recepción de la ENS debe realizarse con celeridad, con carácter general antes de que las mercancías lleguen al TAU.

En el caso de tráfico marítimo por contenedores, las autoridades deben concluir su análisis en un plazo de 24 horas tras recibir la

ENS, de manera que, si se han cumplido los plazos de antelación previstos, el resultado del análisis esté disponible en el momento en que se vaya a proceder a la carga del contenedor en el puerto de exportación.

AVISO DE LLEGADA, PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y DEPÓSITO TEMPORAL

El artículo 133 CAU establece la obligación del operador de un buque marítimo o de una aeronave de notificar a la aduana de primera entrada su llegada al TAU en el momento en que la misma tenga lugar. La notificación, si así lo aceptan las autoridades, podrá realizarse utilizando los sistemas de información de los puertos o aeropuertos o cualquier otro método de información disponible

Desde el momento de su introducción en el TAU, las mercancías estarán bajo vigilancia aduanera y podrán ser sometidas a controles aduaneros.

El momento en que cesa la vigilancia aduanera depende de las circunstancias de la mercancía. Así la vigilancia aduanera cesará :

- . a) Cuando se determine que las mercancías tienen el estatuto de mercancías de la UE
- . b) Cuando las mercancías adquieran el estatuto de mercancías de la UE, salvo que lo hagan al amparo del régimen de destino final (que se regula en el artículo 254 CAU)
- . c) Cuando las mercancías salgan del TAU
- . d) Cuando las mercancías sean destruidas

Una vez introducidas en el TAU, las mercancías deberán ser trasladadas sin demora por la persona que las haya introducido –toda persona que se haga cargo del transporte de las mercancías después de que se hayan introducido en el TAU- a alguno de los siguientes

lugares :

- a) bien a la aduana designada por las autoridades aduaneras.
- b) bien a cualquier otro lugar designado o autorizado por dichas autoridades.
- c) o bien a una zona franca, cuando la introducción de las mercancías en dicha zona franca deba efectuarse directamente, ya sea por vía marítima, por vía aérea, o por vía terrestre .

Una vez se presentan en aduana, las mercancías no pertenecientes a la Unión se mantienen en situación de depósito temporal . El “depósito temporal” es la denominación que recibe la situación jurídica en que se encuentran las mercancías que no son de la Unión desde que son presentadas en aduana y hasta la concesión del levante.

Para colocar las mercancías en situación de depósito temporal se exige que estén cubiertas por una declaración de depósito temporal, que ha de contener todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el depósito temporal

La presentación de la DSDT constituye una obligación a cargo de los mismos sujetos que los que deben presentar la ENS, es decir, la persona que introdujo las mercancías en el TAU, la persona en cuyo nombre o por cuya cuenta actúe quien introdujo las mercancías en el TAU o la persona que asumió la responsabilidad del transporte de las mercancías después de que fueran introducidas en el TAU

Mientras las mercancías están en situación de depósito temporal continúan las importantes limitaciones del derecho de propiedad, en la medida que las mercancías están bajo control aduanero.

Durante su estancia en el depósito temporal (que no debe confundirse con el régimen aduanero de depósito) las mercancías no podrán ser sometidas a operaciones de transformación, puesto que únicamente se permiten las manipulaciones destinadas a garantizar

que se conserven inalteradas, sin modificar su presentación o sus características técnicas. También se permite examinar las mercancías y tomar muestras, previa autorización a este fin. Es responsabilidad del titular del almacén de depósito temporal (ADT) asegurar que las mercancías que se encuentren en depósito temporal no se sustraigan a la vigilancia aduanera así como que se cumplan las obligaciones derivadas del almacenamiento de las mercancías en depósito temporal

Como su propio nombre indica, el depósito temporal es una situación transitoria en que se encuentran las mercancías previa a su despacho. Las mercancías que no sean de la UE se mantendrán en situación de depósito temporal en tanto no se incluyan en un régimen aduanero.

Con carácter general, para incluir las mercancías en un régimen aduanero será necesario, con carácter general, presentar una declaración en aduana. El plazo de que dispone el interesado para incluir las mercancías no pertenecientes a la Unión que se encuentren en depósito temporal en un régimen aduanero o bien para reexportarlas es de **90 días**.

La declaración en aduana

Al exponer la situación jurídica de depósito temporal hemos señalado que el artículo 149 CAU establece un límite temporal a la misma (de 90 días a contar desde la fecha de presentación de la declaración sumaria), superado el cual las autoridades podrán adoptar las medidas necesarias conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable. En ese plazo el operador debe incluir las mercancías en un régimen aduanero. A dar satisfacción a ese fin se dirige la declaración en aduana (también denominada “declaración de despacho”) a la que el artículo 5(12) CAU define como “el acto

por el que una persona expresa, en la forma y el modo establecidos, la voluntad de incluir las mercancías en un determinado régimen aduanero, con mención, en su caso, de las disposiciones particulares que deban aplicarse”. El artículo 158.1 CAU expresa esta misma idea en otros términos al disponer que “todas las mercancías que vayan a incluirse en un régimen aduanero, salvo el régimen de zona franca, serán objeto de una declaración en aduana apropiada para el régimen concreto de que se trate”.

La declaración en aduana NO es una autoliquidación. En la declaración aduanera la deuda no es líquida ni exigible en tanto que no es liquidada por la Administración, de modo que son impuestos de liquidación administrativa. El declarante cumple su obligación formal aportando la declaración, en tanto que la obligación material –o de pago- no será exigible en tanto que la Administración no se pronuncie acerca de su importe.

Si bien el CAU permite a los Operadores Económicos Autorizados, modalidad simplificaciones aduaneras, autoliquidar los derechos de aduana.

Con carácter general la declaración en aduana debe presentarse por vía electrónica. El RDCAU permite la declaración en aduana en papel únicamente para los viajeros respecto de las mercancías que lleven consigo. En algunos supuestos específicos, , se permite que la declaración sea verbal o incluso que haga las veces de declaración un acto físico (como circular por el circuito verde en un aeropuerto).

Contenido de la declaración y documentos de acompañamiento.-

Coherentemente con la función esencial de la declaración en aduana, consistente en solicitar un régimen aduanero para las mercancías, el artículo 162 CAU exige que en ella se contengan todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero para el que se declaren las mercancías.

A diferencia de lo establecido en la normativa anterior con carácter general no se exige que se acompañe a la declaración en aduana de documentos acreditativos de determinados datos contenidos en ella, como pueda ser la factura, el certificado de origen –si se declara un origen preferencial-, los documentos de transporte, etc... En su lugar, lo que la norma exige es que el declarante se encuentre en posesión de los mismos y los tenga a disposición de las autoridades que, cuando lo consideren oportuno, pueden requerir su presentación .

Ha de tenerse en cuenta que, aunque se documente en un único acto, si la declaración en aduana se refiere a varios artículos, se considerará que las indicaciones relativas a cada artículo constituyen una declaración separada

Declarante.- Con carácter general, el declarante puede ser cualquier persona que se encuentre en condiciones de presentar o de disponer que se presente a la Aduana la mercancía de que se trate y de facilitar todos los datos que se exijan para la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero para el cual se declaren.

La declaración puede asimismo presentarse a través de un representante

Lugar y tiempo de presentación de la declaración en aduana.- Con carácter general, la declaración en aduana debe presentarse en la aduana competente que corresponda atendido el lugar en que se hayan presentado o se vayan a presentar ante la aduana las mercancías, salvo disposición en contrario. Esta es la aduana que tiene la competencia para incluir las mercancías en un régimen aduanero .

Por lo que hace al tiempo de la declaración, ésta podrá presentarse en cuanto las mercancías sean presentadas o puestas a disposición de las autoridades aduaneras para su control. Ahora bien, la declaración puede presentarse también antes de que se presenten las mercancías. En este caso las mercancías deben presentarse en el plazo de 30 días puesto que, de lo contrario, se considerará que la declaración no se

ha presentado.

Admisión de la declaración.- Tras la correcta presentación de la declaración en aduana y salvo lo señalado para las declaraciones presentadas con anterioridad a la presentación de las mercancías, las autoridades la admitirán de inmediato, siempre que las mercancías a las que se refiera hayan sido presentadas en aduana.

Cuando se declaren mercancías de la UE para la exportación, tránsito interno de la Unión o el régimen de perfeccionamiento pasivo, estas se someterán a vigilancia aduanera desde el momento de admisión de la declaración hasta el momento en que salgan del TAU, sean abandonadas en beneficio del Estado, sean destruidas o se invalide la declaración en aduana

Rectificación de la declaración.- Ya producida la admisión, el declarante puede solicitar la rectificación de uno o varios de los datos mencionados en la declaración, si bien mediante la rectificación no se podrán incluir en la declaración mercancías distintas de las inicialmente declaradas (artículo 173.1 CAU).

La rectificación ya no se autorizará una vez que las autoridades aduaneras hayan informado al declarante de su intención de proceder a un examen de las mercancías; o bien hayan comprobado la inexactitud de los datos en cuestión; o bien hayan ordenado el levante de las mercancías (artículo 173.2 CAU). El «levante de las mercancías» se define en el artículo 5(26) CAU como “el acto por el que las autoridades aduaneras pongan las mercancías a disposición de los fines concretos del régimen aduanero en el que se hayan incluido” y, según hemos señalado, una vez producido impedirá la rectificación de la declaración

